

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00081-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta Carlos Ariel Penagos González contra la EPS Compensar.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y buen nombre que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que desde el 11 de diciembre de 2019 al mismo mes de 2020 presentó entre 6 a 8 solicitudes para que le certifiquen fecha y detalles sobre afiliación que ostenta ante Compensar EPS, ya que no ha suscrito ninguna como independiente, siempre su calidad ha sido de beneficiario de su compañera permanente, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Por lo anterior, el gestor pidió se ordene a la accionada dé una respuesta de fondo a lo solicitado, así como libere a él y su familia de las comunicaciones en las que le efectúan cobros y le hacen toda clase de amenazas y prevenciones.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la EPS Compensar manifestó que es cierto que durante los años 2019 y 2020 el actor radicó múltiples peticiones relacionadas con el ajuste de la mora reportada para los meses de junio y julio de 2019. Sin embargo, no lo es que la entidad guardó silencio, pues respondió sus solicitudes. Por lo tanto, solicitó se declare la improcedencia de la acción al no vulnerar derecho fundamental alguno al accionante.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS Compensar vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y buen nombre del señor Carlos Ariel Penagos González, al no emitir

un pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes que hizo desde diciembre de 2019 a diciembre de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Pantallazos que enseñan las solicitudes que realizó el actor ante la accionada en las que pide información respecto del periodo de mora que le aparece reportado de junio a julio de 2019, así como se le indique en qué sede de Compensar realizó la afiliación como cotizante, se le informe que norma o ley dice que se puede afiliarse como independiente, a través del operador, se le envíe el soporte de la afiliación para que le puedan generar los cobros por mora que se le atribuye.

b) Certificación de afiliación expedida por la EPS Compensar a nombre del actor y que da cuenta en la calidad en que la ha estado afiliado en esa entidad desde agosto de 2018 a enero de 2021.

c) Certificación del estado de afiliación de la señora Carmen Martín Alfonso, el cual es activo en su calidad de dependiente.

d) Certificación que expidió la querellada a nombre del actor en el que especifica el periodo en que estuvo retirado del sistema de salud.

e) Formulario único de afiliación y novedades de la EPS con fecha de radicado del 8 de febrero de 2016.

f) Copia de la petición que radicó el actor ante la EPS con fecha de recibido del 5 de diciembre de 2019, con el que solicitó exoneración del pago del contrato que aparece a su nombre.

g) Reporte del ADRES en el que aparece el histórico de afiliación del accionante y la calidad que ostenta ante la EPS Compensar.

h) Comunicado que emitió la querellada el 9 de diciembre de 2020 dirigido al demandante, en el que le indican que no es posible la exoneración de los periodos de julio a agosto de 2019.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que la EPS Compensar vulneró el derecho fundamental de petición del señor Carlos Ariel Penagos González, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de solicitado entre julio a diciembre de 2019.

En efecto, obsérvese que acá no existe discusión entre las partes frente a las peticiones que radicó el actor en las que solicitó a la EPS Compensar información respecto del periodo de mora que le aparece reportado de junio a julio de 2019, así como se le indique en qué sede de Compensar realizó la afiliación como cotizante, se le informe que norma o ley dice que se puede afiliarse como independiente, a través del operador, se le envíe el soporte de la afiliación para que le puedan generar los cobros por mora que se le atribuyen.

Con ocasión de la presente acción de tutela, la entidad accionada respondió a este juzgado que, previo a proceder con el ajuste de la mora reportada en el sistema, es necesario que el usuario indique la razón por la cual en el mes de junio de 2019 realizó el pago

de aportes a través de un operador autorizado de recaudo, en el evento de que este se efectuó en forma involuntaria, COMPENSAR EPS procederá con el ajuste de la mora, de lo contrario, se presume que el pago correspondió a la suscripción de un contrato de prestación de servicios y el accionante deberá cancelar el aporte de los 29 días faltantes para el mes de junio de 2019 y explicó por qué no procede remitir las constancias de afiliación. Sin embargo, no acreditó que dicha información se remitió al accionante, de ahí que es evidente que aún persiste la vulneración alegada.

En ese orden, se colige que no se satisfizo el «*derecho de petición*», ya que la demandada no ha brindado al accionante un pronunciamiento acorde con lo requerido por el tutelante, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y conforme con lo solicitado, tal como sucedió en el presente asunto. Inclusive, tampoco se probó en debida forma que el accionante recibió la comunicación del 9 de diciembre de 2019, pues no aportó acuse de recibido del correo electrónico.

De otro lado, cumple señalar que no se vislumbra transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personal que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues el gestor no acreditó que la accionada hubiera dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

Frente a la vulneración al buen nombre, cumple señalar que el demandante no probó de qué manera le fue transgredido, además la entidad accionada reportó la información que aparece registrada en la base de datos sin que ello se muestre vulneratorio a los derechos del actor.

Por último, en cuanto a ordenar que cesen los cobros que se le hacen al señor Carlos Ariel Penagos González, debe decirse que la tutela no fue diseñada para intervenir en temas contractuales ni económicos, esto por cuanto existen otros mecanismos de defensa que deben agotar antes de acudir a este a esta instancia.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y notifique al interesado en debida forma.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá en cuanto al derecho de petición. En lo demás se niega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo al derecho de petición que suplicó Carlos Ariel Penagos González, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la EPS COMPENSAR, a través de su representante legal Luis Andrés Penagos Villegas, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el señor Carlos Ariel Penagos González en las peticiones que presentó en los meses de diciembre de 2019 a diciembre de 2020 y se le notifique en debida forma la respuesta al interesado, en lo demás se niega.

**TERCERO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2021-00081-00

(Y)

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**add20a911aa5a7b3eda7c13ec207f45188878cb1dc7e5b6d76ca4277117  
ba71f**

Documento generado en 15/02/2021 02:40:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**